

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2021-00299-00  
**DEMANDANTE:** LUZ SIGLEY CORTES GÓMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se encuentra que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, con el fin de determinar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 y artículo 105<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente oficiar a Colpensiones, para que informe, con base en la historia laboral, cuál fue la última entidad y/o empresa para la cual prestó sus servicios (entidad empleadora) y de ser posible, se indique el tipo de vinculación del señor José

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. ...

4 Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Orminso Basto, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.805.635.

De igual forma, es pertinente oficiar a la Universidad de Cundinamarca y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que alleguen certificación en la que constate (i) el tipo de vinculación (empleado público ó trabajador oficial) (ii) cargo desempeñado y (iii) funciones realizadas por el señor José Orminso Basto, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.5.805.635

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, requiérase por Secretaría a Colpensiones, a la Universidad de Cundinamarca y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que los funcionarios competentes, en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirvan remitir los documentos aquí solicitados, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. La respuesta al oficio decretado deberá ser remitida al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, procederá ahora el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en el que solicita *“se REVOQUE el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por estado de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por su despacho, en el sentido que aclare y me sea reconocida personería adjetiva para actuar en representación de la señora LUZ SIGLEY CORTES GOMEZ dentro del proceso de la referencia, puesto que el auto en mención omitió pronunciarse al respecto”*.

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, prevé: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, dispone:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)***

Frente a su trámite el artículo 319 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2022; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el Despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado demandante fue presentado en término, toda vez que atendiendo el artículo 52 de la Ley 2080, ***“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”***

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 24 de enero de 2022, respecto del cual por secretaria se procedió, ese mismo día, con el envío del mensaje de datos a las partes de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>. Por tanto, al entenderse que la notificación de la providencia se suscitó

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos*

dos días después de la remisión del mensaje (para el caso acaeció el 26 de enero) la parte recurrente tenía tres días siguientes a esa fecha para presentar la impugnación, es decir, hasta el 31 de enero.

Así las cosas, se observa que la parte demandante radicó memorial de impugnación el 28 de enero, por ende, se cumplen los requisitos para su estudio.

Aclaro lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, en el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se hizo un requerimiento previo al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que conoció en primera oportunidad del proceso que fue objeto de reparto a este Juzgado Administrativo, se trata simplemente de una actuación previa adelantada por este Despacho para decir sobre la admisión de la demanda, siendo en dicho auto, en el evento de que se verifique que esta Jurisdicción tiene competencia para conocer del presente asunto, que se decidirá, entre otros aspectos, sobre el reconocimiento de la personería adjetiva al apoderado de la señora LUZ SIGLEY CORTES GÓMEZ. Por tanto, la decisión del 21 de enero de 2022, no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, Sección Segunda:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE**, a través de la Secretaría de este Despacho, a Colpensiones, a la Universidad de Cundinamarca y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, para que los funcionarios competentes, en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirvan remitir los documentos aquí solicitados.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se requirió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

*por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 046**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0eed8830a5245808fb0947eba3bea636b6c3e4017767e1456880d7d88294dec**

Documento generado en 29/04/2022 09:45:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**